



REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 038-2019

RECURRENTE: QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, por la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, relacionada con la “adquisición de boinas con pin y brazaletes para la U.P.C. de Curundú y Brazaletes para el G.A.S. de la Policía Nacional” emitida a favor de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 078/TACP de 16 de mayo de 2019 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado especial de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, en contra de la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; que crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de apelación contra la resolución administrativa de un contrato y los efectos de la inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, establece en los artículos 216 y s.s., el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este Acto por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No.2017-0-18-01-08-CM-039174, correspondiente al acto público para la “adquisición de boinas con pin y brazaletes para la U.P.C. de Curundú y Brazaletes para el G.A.S. de la Policía Nacional” cual fuera adjudicado a la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, por un monto de B/.26,081.25 mediante la Resolución N°10619 de 1 de noviembre de 2017.

Posteriormente, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a través de las facultades de ley y de sus autoridades correspondientes, suscribió la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, tal como reposa dentro del portal electrónico de contrataciones públicas a fecha 15 de mayo de 2019, a favor de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**



II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado a través del recurso de apelación lo constituye la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, expedido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, por la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, para la “adquisición de boinas con pin y brazaletes para la U.P.C. de Curundú y Brazaletes para el G.A.S. de la Policía Nacional,” por el término de seis (6) meses correspondiente al Acto Público N° 2017-0-18-01-08-CM-039174. (Resolución visible de foja 009 a 012 del expediente del tribunal, así como en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, bajo el icono “Resoluciones” en la publicación del día 25-03-2019 a las 01:15 p.m.))

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que la defensa de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, adjuntó a su recurso, el escrito de anuncio del Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, presentado ante el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** el día 3 de abril de 2019, según el sello de recibido. (Visible a infolio 013 del expediente del Tribunal).

Dentro del término procesal oportuno (art. 129 de la Ley 22 de 2006), la Licenciada Cinthia N. Trotman G., actuando en su calidad de apoderado especial de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, presentó el libelo de sustentación del recurso de apelación en contra de la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, emitida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** (Visible a fojas 016 a 024 del expediente del Tribunal y dentro del portal electrónico “PanamaCompra” bajo el icono denominado “Anuncio, Poder y Sustentación del Recurso de Apelación-Exp.038-2019” a fecha 04-04-2019 a las 09:35 a.m.)

IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

Señala el recurrente como petición, en que se anulen los efectos de la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, mediante la cual el Director General resolvió administrativamente la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018 y ordeno inhabilitar a la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, toda vez que la misma ha sido proferida en contravención de las normas aplicables y de garantías legales a la empresa contratista.

V. NOTA REMISORIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (POLICIA NACIONAL) AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Así las cosas, el día 9 de abril de 2019, se remitió Nota N°DGPN/DINAF/DCOMPRAS-AL/326/2019 de 4 de abril de 2019, el Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), remitió informe de conducta acompañado del expediente administrativo del Acto público No. 2017-0-18-01-08-CM-039174, el cual consta de un (1) tomo, conformado por ciento noventa (190) fojas útiles, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además da respuesta a los argumentos del recurrente. (Informe de Conducta visible de foja 256 a 262 del Expediente del Tribunal).

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:



De conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformado mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a realizar el correspondiente fin de proceder a resolver el fondo de la presente causa.

En la búsqueda de los intereses del Estado, de los particulares, y el resguardo de la seguridad jurídica, respecto a la certeza de la substancia en controversia, y en razón de la disconformidad esbozada en contra de la resolución administrativa del contrato antes señalada, este Tribunal en funciones, considera crucial, que su *ratio decidendi* en las decisiones de fondo por parte del Pleno, constituyan una explicación detallada tanto de las consideraciones vertidas por el recurrente, como también de la ponderación de todos los derechos que pudieren ser afectados ante esta instancia; todo bajo el prisma de la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado de Derecho; pasando entonces a abordar el caso en escrutinio a la luz de lo establecido en la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas.

Por lo que a continuación esta colegiatura externa las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos que han permitido a este tribunal arribar a una conclusión:

De las constancias procesales que reposan tanto en el expediente adelantado ante esta instancia administrativa, como en el procedimiento administrativo surtido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, se observa que la decisión sancionatoria obedece a los declarados incumplimientos en la ejecución del proyecto en que incurre el adjudicatario, la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A., que provocaron la mora en la entrega del bien dentro del término pactado.

Ahora bien, de un análisis de la resolución recurrida, es decir, la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, así como de los documentos allegados al proceso, se desprende el status de la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.; es así como este Tribunal, observa que la contratación en cuestión no ha cumplido todos sus efectos y por ende la misma no ha superado el acto de entrega estipulado dentro de la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, fijado un plazo de entrega de 30 días hábiles, tal como se aprecia a folio 120 a la 123 del expediente administrativo, así como dentro del portal electrónico de contrataciones públicas a fecha 15 de marzo de 2018 bajo el icono "Orden de proceder".

A fin de aclarar preliminarmente, el alcance de este supuesto, es conveniente señalar que los actos propios de la actividad contractual pueden ser clasificados de acuerdo al momento en que los mismos son expedidos. De esta forma, la doctrina especializada ha señalado que si los actos son expedidos con anterioridad al perfeccionamiento del contrato los mismos son *precontractuales*. Por otra parte, si las actuaciones se ocasionan durante la ejecución del contrato, es decir, después que el contrato ha sido perfeccionado, se clasifican como actos de ejecución o ejecutivos. Es así como finalmente, si los actos se expiden después de cumplido el objeto del contrato, nos encontramos en presencia de los actos pos-contractuales.

Es por ello que partiendo de esta clasificación y al material probatorio aportado al proceso, se evidencia que la resolución administrativa de la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, fue dictada dentro del periodo establecido con lo que dispone la normativa referente a las contrataciones públicas en nuestro país. De esta forma, podemos concluir que la actuación de la entidad contratante se constituye en un acto de naturaleza evidentemente de carácter ejecutivo.

De esta (la orden de compra) se desprende que la empresa Contratista **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, se comprometió a llevar a cabo el suministro indicado arriba dentro del término de treinta (30) días hábiles, tal como ilustramos a continuación



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA NACIONAL
Panamá, República de Panamá

5847260

Orden de Compra a Crédito

No. Resolución: 10619

No. Requisición: 10619

No. Transacción: 2018PD18001180000003523

Fecha de la O/Compra: 20.02.2018

No. de la O/Compra: 4200117981

No. Expediente: CONTAB/2018/1800009317

Exp. Comprometido: CONTAB/2018/1800009293

DATOS DE PROVEEDOR

Código: 1000012247

Nombre: QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.

Dirección: ALBROOK COMERCIAL PARK LOCAL 11, CALLE B. VISTA-ANCON

Representante: LUIS A. PITTY 4-171-130

DV: 2

RUC/ Ced: 2043955-1-746554

Teléfono: 232-8382

Correo:

DATOS DE ENTREGA

Unidad Solicitante: UNIDAD PREVENTIVA COMUNITARIA

Proceso de Compras: Contratación menor

Plazo de Entrega: 30 Días HÁBILES

Fecha de Vencimiento:

Pago: Crédito

Tipo de Fondo: G 001820101 001 214 G 001820101 001 263 PRESUPUESTO

Monto Original: VEINTISEIS MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON 25/100

Item	Cód. Material	Descripción	Cant.	UM	P/U	ITBMS	Ajuste	ISC	Suma	Soter.	Port.	TOTAL
1	263531025081000132	Brazalete policial	400.00	C/U	27.00	756.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11.556.00

Descripción: 400 BRAZALETES DEL G.A.S

COLOR DE AZUL PANTONE BLUE C

DOS BROCES METALICOS PARA EL CIERRE

TAMAÑO DE PARTE TRASERA DE 12cm

FUENTE DE LETRA MOLDE CALIBRI. EN COLOR DE TEXTO BLANCO

SESGO DE CINTA NYLON COLOR AZUL NAVY EN EL CONTORNO 1/2"

TEXTO DE LA POLICIA NACIONAL DE 1" X 1/2"

TEXTO DE SIRVIENDO A LA COMUNIDAD CON EFICIENCIA Y RAPIDEZ. 1/2 cm

52cm X 22cm MEDIDAS EXTERNA DE BRAZALETE. MEDIDA DEL LOGO INTERNO 7cm X 5 1/2

INTERIOR DE BRAZALETE DE SERIGRAFIA ALTO COLOR

TEXTO G.A.S. 3cm X 3cm Y GROSOR DEL 1cm

LETRAS DE G.A.S 3cm DE ALTO POR 3 DE ANCHO Y GRUESO DE LETRA DE 1cm

COLORES

SERIGRAFIA COLORES DEL LOGO DEL G.A.S. Y SU CODIGO PANTONE. COLOR VERDE DEL MAPA (PMS 3165)COLOR CHOCOLATE DEL AGUILA (PMS4635)COLOR NARANJA DEL SOL (PMS165)COLOR NARANJA Y AMARILLO DE LOS RAYOS DEL SOL NARANJA (PMS 165) AMARILLO (PMS 102) COLOR AMARILLO DE LAS ESTRELLAS (PMS 102) COLOR NEGRO DE FONDO (BLACK 62X)COLOR AZUL DE BORDE O CINTA DE RAPIDEZ (REFEX BLUE 2X) COLOR ROJO DE BORDE O CINTA DE EFICIENCIA (PMS 200) COLOR BLANCO DE FONDO PANTONE (NO TIENE CODIGO).

MARCA: COMBAT EQUIPMENT. MODELO N/A. CASA PRODUCTORA: COMBAT EQUIPMENT. PAIS DE ORIGEN: PANAMA. GARANTIA: 1 AÑO POR DESPERFECTO DE FABRICA

3 MAY 2018
Pantos 11.05

(El resaltado es nuestro)

En relación a la publicación de la Orden de compra cual fuese promulgada el día 15 de mayo de 2018, a raíz del perfeccionamiento contractual otorgado mediante el refrendo por la Contraloría General de la República, cual fuese efectuado el día 11 de mayo de 2018, iniciándose así el periodo establecido para darle cumplimiento a lo requerido dentro de la Orden de Compra, el cual se concluyó el día 28 de junio de 2018, cuyas actuaciones se encuentran respaldadas dentro del expediente administrativo.

Lo que motiva el inicio del procedimiento de Resolución Administrativa de la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, por parte del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional) a través de la Nota No. DGNP/DINAF/DCOMPRAS-



AL/165/2019 de 18 de febrero de 2019,¹ que indica la intención de la entidad contratante en resolver administrativamente el contrato y así se lo hace saber, externando



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Panamá, 18 de febrero de 2019
Nota N° DGPN/DINAF/DCOMPRAS-AL/165/2019

Señor
Luis A. Pitty C.
QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A. (COMBAT EQUIPMENT)
E. S. M.

Señor Pitty:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 128 y 129 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, hacemos de su conocimiento que esta entidad a través de la presente da inicio al procedimiento de resolución administrativa de la contratación celebrada con su persona y perfeccionada a través de la Orden de Compra N° 4200117981 de 20 de febrero de 2018, relacionada con la "ADQUISICIÓN DE 300 BOINAS CELESTES CON PIN Y 300 BRAZALETES PARA LA UNIDAD PREVENTIVA COMUNITARIA (U.P.C.) DE CURUNDU Y 400 BRAZALETES PARA EL GRUPO DE APOYO AL SERVICIO (G.A.S.) DE LA POLICÍA NACIONAL", por un monto de B/. 26,081.25.

Esta orden de compra se gestionó a favor de la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A. (COMBAT EQUIPMENT), adjudicataria de la Contratación Menor N°2017-0-18-01-08-CM-039174, cuyas actividades se amparan en el aviso de operación N°2043955-1-746854.

...
...

Respecto a la entrega de los bienes contemplados en la orden de compra N° 4200117981, se recibió oficio N°DIO DNAF/ARG/19, fechado 28 de enero de 2019, del Almacén Regional de Gamboa y la nota S/N fechada 1 de febrero de 2019, de la Unidad Preventiva Comunitaria, en las que se informa que a la fecha de confección de ambos documentos la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A., no ha cumplido con la entrega de los bienes (boinas y brazaletes).

Que vencido el término de entrega establecido en la orden de compra, no se ha cumplido con la entrega de las 300 boinas celestes con pin y 300 brazaletes para la Unidad Preventiva Comunitaria (U.P.C.) de Curundu y los 400 brazaletes para el Grupo de Apoyo al Servicio (G.A.S.) de la Policía Nacional.

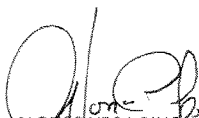
Que conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, los contratistas tendrán la obligación de cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones dentro del término pactado y, además, deberán colaborar con la entidad en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.

Que ante este incumplimiento de las obligaciones contractuales, específicamente en la entrega de los bienes contratados, la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A. (COMBAT EQUIPMENT), ha incurrido en la causal de resolución administrativa de contrato, contemplada en el numeral 1 del artículo 126 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, es decir, el incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Que en ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 128 y 129 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, esta entidad le concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente nota mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que conteste y presente las pruebas que considere pertinentes.

Transcurridos dos (2) días hábiles de la publicación del presente documento en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se entenderá notificado.

Sin otro particular,


ALONSO VEGA PINO
Director General

AVP/RM/GRB/2019/yv.

 **Policía Nacional de Panamá**  **@protegerservir**  **www.policia.gob.pa**

LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA TRANSPARENTE Y HONESTA ERRADICA LA CORUPCIÓN



En lo atinente a la valoración del procedimiento procurado por la entidad, éste debe ajustarse a lo preceptuado por el artículo 149 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único) y 217 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por lo que, al cotejarlo con las actuaciones del Ministerio de Seguridad Pública éste Tribunal no encuentra violación

¹ Véase dentro del portal electrónico de contrataciones públicas bajo el icono "Nota N°DGPN/DINAF/DCOMPRAS-AL/165/2019" a fecha 25 de febrero de 2019.



alguna al procedimiento, ya que si bien es cierto la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A., no hizo sus descargos respectivos, resulta debidamente notificada tal como se aprecia dentro del portal de contrataciones públicas, dando así cumplimiento a lo preceptuado por la Ley de Contrataciones Públicas y su respectivo reglamento.

Así las cosas, respecto al escrutinio de las razones y argumentaciones de la apelante, en cuanto a que ésta procuró solventar una prórroga a fin de efectuar la entrega; de acuerdo a lo expresado en su hecho Tercero y Cuarto del libelo del Recurso, se basa principalmente en que la entidad administrativa no le otorgo la prórroga de los 15 días solicitados mediante nota de 27 de junio de 2018, cual reposa dentro del expediente administrativo a folio 104; argumenta que la entidad administrativa negó dicha petición. Sobre esta premisa el Tribunal considera que para ser otorgada el apelante debe presentar documentación que sustente la aplicación de lo preceptuado en el artículo 34-D del Código Civil define la fuerza mayor de la siguiente manera:

“Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

...” (La subraya es nuestra).

Este Tribunal no encontró contenido alguno dentro del expediente administrativo, ni tampoco sustento probatorio aportado por la apelante, por lo que al recaer sobre ésta el onus probandis (Carga de la Prueba), constituye con dicho argumento, meras especulaciones no justificables. Es así como no se observa dentro del dossier conducta alguna realizada por el Estado o sus funcionarios públicos tendientes a obstaculizar el cumplimiento del compromiso contractual in situ.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, este Tribunal manifiesta que ninguna de las piezas probatorias en el proceso demuestran los supuestos facticos en que se basan las pretensiones de la recurrente, en este contexto se colige que de acuerdo al principio de legalidad, las apreciaciones realizadas en el acto apelado emitido por la entidad contratante están revestidas de la conocida presunción de legalidad cual caracteriza a los actos administrativos, mismo que no puede ser desconocida, a menos que el recurrente aporte elementos de prueba, que acredite lo contrario (presunción iuris tantum), situación que no ha ocurrido en el caso sub-judice encontrándose fundada la utilización de la facultad otorgada bajo el régimen de jurídico exorbitante del derecho común cumpliéndose con el deber de servir objetivamente a la administración según la posición jurídica especial (prerrogativas de la administración) haciendo prevalecer la consecuencia del interés público.

Por lo tanto, acreditado los elementos anteriormente referidos, podemos observar cómo se consolida la ecuación, que da pie al incumplimiento ante la falta de finalización y entrega conforme del suministro por parte del contratista, respecto a lo requerido por la entidad contratante dentro del término estipulado dentro de la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, a través de las pruebas obrantes en el dossier administrativo.

Siendo así las cosas, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la recurrente, (la Licenciada Cinthia N. Trotman Gonzalez, quien actúa en nombre y representación de la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.;) puesto que el incumplimiento por parte del contratista no es producto de un caso fortuito, ni fuerza mayor o en una causal no imputable a ella, sino a la falta de diligencia y previsión en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Por lo que en consecuencia, se hace merecedora de la sanción de inhabilitación dispuestas en el artículo 115, 117 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único, lo que conlleva el no poder participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contrato alguno con el Estado.

Dado que en el estudio del presente recurso de apelación se observó que la contratista incumplió con las obligaciones pactadas, por razones imputables a ella, este Tribunal considera que lo procedente es confirmar la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, proferida por el Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional) por medio de la cual resolvió administrativamente la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, y se inhabilita por el termino de seis (6) meses a la empresa QUALITU PRODUCTS PANAMA, S.A., con fundamento en el artículo 213 del Decreto ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018.

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución N°008-2019 de 20 de marzo de 2019, por la que se declara resolver administrativamente la Orden de Compra N°4200117981 de 20 de febrero de 2018, suscrito con la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, para la “Adquisición de 300 boinas celestes con pin y 300 brazaletes para la unidad preventiva comunitaria (U.P.C.) de Curundú y 400 brazaletes para el grupo de apoyo al servicio (G.A.S.) de la Policía Nacional”, acto éste proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. 2017-0-18-01-08-CM-039174, contentivo de ciento noventa (190) folios útiles, al **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, y la inhabilitación del contratista para participar en actos de selección de contratista y celebrar contratos con el Estado por el término de seis (6) meses.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.038-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 ordinal 54, 16, 21, 40, 54, 87, 129, 136, 145, 149 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; Artículos 216, 217, 220, 222 de Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



JAR/mlps



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 008-2019 DE 20 DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA NACIONAL.

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar no compartir el fondo de la decisión, por considerar que se ha ignorado una etapa del procedimiento de apelación y que consiste en el período probatorio que contempla nuestra legislación en materia de contrataciones públicas.

El artículo 218 y 220 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 en materia de prueba y decisión sostiene lo siguiente:

Artículo 218. Pruebas. Una vez recibido el expediente y la sustentación del recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas examinará las pruebas y los descargos.

En esta etapa sólo serán admisibles las pruebas que el recurrente hubiese aducido con sus descargos frente a la intención de resolución administrativa del contrato; aquellas que tengan carácter de contraprueba; y aquellas que constituyan hechos sobrevinientes que tuvieran un impacto en la decisión de la causa.

Artículo 220. Pronunciamiento. Completado el examen de las pruebas y los descargos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procederá a decidir el recurso de apelación.

Lo anterior nos demuestra que antes de decidir el fondo del negocio administrativo, el Sustanciador debió admitir o inadmitir las pruebas aducidas y las que fueron adjuntas, lo contrario podría ser causal para la presentación de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia por falta al debido proceso, específicamente por saltarse el período probatorio.

Como hemos visto, la ley concede un período de prueba para realizar el examen de los documentos presentados o aducidos, el cual es distinto al de decisión. Es decir, considero que, antes de tomar la decisión de fondo se debió realizar el examen de las pruebas, pues, de otra forma se podría generar un análisis sobre la posible situación de vulneración de derechos subjetivos, más conociendo los ajustes en cuanto al tema de los Amparos de Garantías Constitucionales que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia en los últimos años, en donde el debate ya no gira en torno a una orden de hacer o de no hacer, sino que ha evolucionado al concepto de “actos”.

El Decreto Ejecutivo es claro al manifestar los tiempos procesales y no puede el juzgador consentir lo contrario, ya que es una etapa del proceso que no puede ser saltada, ni mucho menos compartida en la decisión final, pues, en sintonía con el artículo 17 constitucional, se deben realizar los procedimientos en la forma que prevé la ley, y no aplicar remedios procesales con fundamento en el principio de economía, dado que existen garantías procesales fundamentales que gozan los administrados como lo es el debido proceso, la tutela judicial efectiva y otras nacidas de los instrumentos internacionales de derechos humanos como las garantías judiciales contenida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de obligatorio cumplimiento como consecuencia del análisis y control de convencionalidad que todo intérprete-operador está facultado y obligado a realizar, sobre la base a una sujeción al orden jurídico constitucional y legal, dirigida precisamente a garantizar o asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, y como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 19 de junio de 2012, bajo la Ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D. de manera contundente y directa, que “que desde el momento en que se establece que el sistema jurídico se subordina a los postulados constitucionales, expresados primordialmente a través de los derechos fundamentales; se ha desechado aquel sistema de interpretación; obligando ahora que todo examen, ponderación y obtención del sentido de la ley, deba necesariamente atender el contenido esencial, principios y valores de esos derechos fundamentales, los que deben ser interpretados en forma sistemática y una vez hecho esto, entonces se puede interpretar y aplicar válidamente la ley o cualquier otra regla de alcance general”.

Por esa razón, Salvo el Voto, por mi desacuerdo en el tema del período probatorio. De allí, que estas razones, y no las que se plasman en la decisión, son las que, a juicio del suscrito, justifican mi razonamiento y que provoca realizar mi Salvamento de Voto.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

